



PROCEDIMIENTO:
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
POR FALTA GRAVE.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/006/2023-
PRA-FG

PRESUNTO RESPONSABLE: [REDACTED]

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
TITULAR DEL ÁREA INVESTIGADORA,
ADSCRITA A LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA,
MORELOS.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA,
ADSCRITA A LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA,
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario"
Defensor del Mayab"
TJA
DEFENSORIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ESPECIALIZADA EN
ADMINISTRACIÓN

Cuernavaca, Morelos, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **procedimiento de responsabilidad administrativa** instaurado por la Autoridad Substanciadora, adscrita a la Contraloría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en contra del ciudadano [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] a quien se le imputó la comisión de la **falta grave** consistente en **Abuso de Funciones** durante su desempeño en el servicio público. Se determina que no se acreditó la responsabilidad administrativa de [REDACTED] [REDACTED], en la comisión de la falta grave que le fue atribuida; lo que se resuelve en este acto al tenor siguiente:

2. GLOSARIO

Autoridad investigadora:

Titular del Área Investigadora, adscrita a la Contraloría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

Autoridad substanciadora:

Autoridad Substanciadora, adscrita a la Contraloría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LGRA *Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

LRESADMVASEMO *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.³*

CPROCIVILEM *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

IPRA *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 ESPECIALIZADA EN
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.



Presunto responsable: [REDACTED]

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

3.1 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Investigadora.

3.1.1 Denuncia.

El presente asunto tuvo su origen en los hechos plasmados en la denuncia de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós⁴, presentada por la Directora de Sustentabilidad Ambiental del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, ante el Contralor Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, que dio lugar al acuerdo de inicio de investigación administrativa de fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, emitido por este mismo funcionario, en donde se ordena la investigación de los hechos denunciados.

Por lo que la **autoridad investigadora** dio inicio a la investigación respectiva, formando el expediente correspondiente, al cual le recayó el número [REDACTED] en el que obran las diversas diligencias y actuaciones efectuadas en torno a la indagación

⁴ Consta en el expediente que se resuelve; sin embargo, no se hace referencia al número de foja, en razón de que cada una de las fojas que integran el expediente contiene diversos folios.

de los hechos investigados.

3.1.2 Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

El treinta de octubre del año dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora, adscrita a la Contraloría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos (autoridad investigadora), presentó el IPRA ante la Autoridad Substanciadora, adscrita a la Contraloría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos (autoridad substanciadora) en contra del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] al considerar que éste incurrió en una falta administrativa que calificó como GRAVE, consistente en Abuso de funciones, en razón de lo siguiente:

VI. LA INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE.

a).- La falta administrativa que se le atribuye presuntamente al ciudadano [REDACTED] durante el periodo del [REDACTED] consistente en la expedición del permiso identificado con el número [REDACTED] de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, mediante el cual careciendo de facultades y competencia, autorizó al ciudadano [REDACTED]. Consecuentemente, la falta antes descrita, configura lo establecido en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (Sic.)

3.2 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Substanciadora.

3.2.1 Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE NÚMERO
IZADA EN
ADMINISTRATIVO



Recibido el **IPRA** por la **autoridad substanciadora**, se dictó auto de admisión de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **presunto responsable**, bajo el número de expediente [REDACTED] y el emplazamiento del **presunto responsable**.

3.2.2 Emplazamiento.

En autos consta el emplazamiento llevado a cabo con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, por parte de la **autoridad substanciadora** al **presunto responsable**.

3.2.3 Audiencia Inicial.

Con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia inicial en relación al **presunto responsable**, en la cual se le tuvo por exhibido su escrito de contestación presentado en la audiencia, mismo que corre agregado al expediente.

3.2.4 Remisión de constancias ante este Tribunal.

Así mismo, en términos del artículo 209, fracción I, de la **LGRA**, se ordenó remitir las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa a este **Tribunal**, para la continuación del presente procedimiento, mismo que fue recibido en la oficialía de partes común el día siete de diciembre de dos mil veintitrés.

3.3 Actuaciones ante la Autoridad resolutora

3.3.1 Admisión del Procedimiento por presuntas Faltas Administrativas Graves.

El siete de diciembre del año dos mil veintitrés, la **autoridad substanciadora**, a través del oficio número [REDACTED] envió a este **Tribunal**, las constancias originales del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] para la continuación del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] a quien se le otorgó el carácter de **presunto responsable** con motivo del **IPRA** que calificó la falta que le fue imputada como grave; el cual por razón de turno, le toco conocer a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**.

Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés y previa subsanación al requerimiento que le fue realizado, se tuvo por presentada a la Autoridad Substanciadora, adscrita a la Contraloría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, remitiendo el expediente número [REDACTED]. Y toda vez que el mismo reunió los requisitos establecidos en el artículo 209 de la **LGRA**, se

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

admitió la continuación de dicho procedimiento de responsabilidad administrativa⁵.

3.3.2 Admisión de Pruebas.

Por auto de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó lo relativo a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes⁶; señalándose día y hora para su desahogo, admitiéndose entre otras, pruebas: Documentales; Informe de autoridad a cargo del Titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos (prueba ordenada por la Sala para mejor proveer); la Instrumental y Presuncional.

3.3.3 Audiencia de desahogo de pruebas.

Una vez que se recibió el informe de autoridad y que se encontraba debidamente preparada la audiencia de desahogo de pruebas prevista por el artículo 209, fracciones II, último párrafo, III y IV de la **LGRA**, ésta tuvo verificativo el día once de abril de dos mil veinticuatro⁷; por lo que una vez desahogadas las pruebas aportadas en el presente juicio, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró abierto el período de alegatos por un término común de cinco días hábiles para las partes.

3.3.4 Alegatos.

⁵ Fojas, de la 210 a la 217.

⁶ Fojas, de la 243 a la 247.

⁷ Fojas 266 a 270.

Por auto de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer alegatos al no haberlos presentado en el término concedido.

3.3.5 Citación para sentencia

Mediante auto de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, quedó el juicio en estado de resolución,⁸ la que se dicta en este acto al ser la autoridad competente:

4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9 fracción IV, 12 y 209 fracción IV de la **LGRA**; 3, fracción IV, 8, fracción VII y 11, de la **LRESADMVASEMO**; 1, 3 Bis y 30, inciso A), fracción I, de la **LORGTJAEMO**.

Así, de conformidad con los preceptos legales antes indicados, se tiene que las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas tendrán competencia para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de

⁸ Fojas 280 a 281.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves.

Porque como se advierte de las constancias de autos, se trata de un **procedimiento de responsabilidad administrativa** derivado de una posible infracción administrativa, que fue calificada como **falta grave**; instaurado con motivo de actos que se reprochan al ex servidor público que se desempeñó en su momento como, [REDACTED]

[REDACTED]

5. DEBIDO PROCESO Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, segundo párrafo de la **LORGTJAEMO** y artículo 111 de la **LGRA**, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; por lo que, antes de entrar al análisis de fondo, debe verificarse que la investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, se hayan llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en la citada ley general.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al **presunto responsable** involucrado, es necesario desarrollar el derecho a la tutela judicial efectiva, las etapas que lo integran, así como

analizar cada una de las garantías mínimas que deben respetarse.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Como se desprende de la tesis de jurisprudencia bajo el rubro:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.⁹

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes

⁹ Registro digital: 172759; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124; Tipo: Jurisprudencia.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se establece en la tesis jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”¹⁰

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado

¹⁰ Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Tipo: Jurisprudencia.



de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: 1. La notificación del inicio del procedimiento; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar, y 4. La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que, esta autoridad considera, que de las constancias que obran en autos, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues se respetó su derecho fundamental de audiencia, toda vez que al **presunto responsable** se le notificó el inicio del procedimiento, fue informado de la acusación que pesaba en su contra, se le indicaron los hechos que se le imputaron; fue asistido y representado por sus defensores legales; esto es, contó con la asistencia legal a través de personas con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente para controvertir los hechos que se le atribuyeron.

De igual forma, al **presunto responsable** se le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como de alegar. Conforme a las constancias de autos, se observa que rindió por escrito su declaración, fue representado

en la audiencia inicial a través de sus defensores legales, ofreció pruebas y tuvo el derecho de presentar alegatos, sin que haya hecho uso de ese derecho, tal como se advierte del capítulo 3, denominado "ANTECEDENTES".

6. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Así tenemos que los hechos controvertidos consisten en la imputación de presunta responsabilidad administrativa por **FALTA GRAVE** atribuida al ciudadano, [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Dicha imputación se desprende del **IPRA**, el cual emana de las indagaciones realizadas por la **autoridad investigadora**, derivado de los hechos plasmados en la denuncia de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, presentada por la Directora de Sustentabilidad Ambiental del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, ante el Contralor Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, que dio lugar al acuerdo de inicio de investigación administrativa de fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, emitido por este mismo funcionario, en donde se ordena la investigación de los hechos denunciados.

Y derivado del **IPRA**, se desprende lo siguiente:

Que fue presentado el **IPRA** en contra del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la presunta comisión de una falta administrativa grave como presunto responsable de la falta grave consistente en **Abuso de funciones**, contemplado en el



artículo 57 de la **LGRA**, y que se hace consistir en que el [REDACTED] entonces [REDACTED] [REDACTED] expidió con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el permiso identificado con el número [REDACTED] mediante el cual, careciendo de facultades y competencia, autorizó al ciudadano [REDACTED] configurando lo establecido en el artículo 57 de la **LGRA**.

6.1 La infracción que se imputa.

Se transcribe la infracción que se imputa al **presunto responsable** en el **IPRA**:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ESPECIALIZADA EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VI. LA INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE.

a).- La falta administrativa que se le atribuye presuntamente al ciudadano [REDACTED] durante el periodo del uno de enero del dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintidós, consistente en la expedición del permiso identificado con el número [REDACTED] de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, mediante el cual careciendo de facultades y competencia, autorizó al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] Consecuentemente, la falta antes descrita, configura lo establecido en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (Sic.)

Por lo que el tema a dilucidar es, si como lo determinó la **autoridad investigadora** en el **IPRA**, la conducta atribuida al **presunto responsable**, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 57 de la **LGRA**, al haber incurrido en **abuso de funciones**, en razón de que, se le atribuye presuntamente, que en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] durante el periodo



[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] expidió el permiso identificado con el número [REDACTED] de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, mediante el cual careciendo de facultades y competencia, autorizó al ciudadano [REDACTED] [REDACTED]

O si por el contrario, cómo lo sostiene el **presunto responsable** en su escrito mediante el cual rindió su declaración y realizó sus argumentos de defensa, al referir qué, no se configura la falta administrativa que la autoridad pretende fincarle.

6.2 Declaración de [REDACTED] [REDACTED] y sus argumentos de defensa.

Los argumentos de defensa del **presunto responsable** se encuentran visibles en el expediente principal, mismos que fueron exhibidos por escrito en la audiencia inicial de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto les cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlos en el presente fallo no significa que esta Sala esté imposibilitada para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹¹

¹¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

En este orden de ideas, del escrito presentado por el **presunto responsable**, se advierte substancialmente lo siguiente:

1.- Señala qué de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como del **IPRA**, no queda plenamente acreditada la calificación de la conducta grave establecida en el artículo 57 de la **LGRA**, toda vez que no existe un beneficio personal o para terceras personas.

2.- Refiere que el acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés (mediante el cual se admitió el IPRA), carece de fundamentación en sus puntos de acuerdo, señalando que esto viola su derecho al debido proceso, al ser contrario a los artículos 14 y 16 Constitucionales. Y señala que esta misma suerte corre respecto del acuerdo de calificación de la falta administrativa de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés.

Asimismo reitera, que la calificación de la falta carece de elementos para determinarla, puesto que no queda evidenciado el beneficio que se obtuvo por la realización de a

CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
MINISTRATIVA
RELOS
IZADA EN
MINISTRATIVA

conducta, o bien el detrimento patrimonial causado al solicitante del permiso.

Por otro lado, hace valer que la autoridad omite dictar acuerdo de cierre de investigación, y que de igual manera omite realizar un orden cronológico de los hechos, de forma descriptiva, sucesiva y continua, correlacionándolos con los medios probatorios, sin explicar el nexo causal entre la conducta y sus consecuencias.

Refiere que la **autoridad substanciadora** infringe los principios de verdad material, congruencia, exhaustividad y respeto de los derechos humanos en su acuerdo de admisión del **IPRA**, al convalidarle la presunta responsabilidad de la conducta que se le atribuye.

3.- Señala que respecto del oficio del cual se le atribuye su expedición y que es la causa generadora del presente procedimiento, fue una indicación directa por parte de la Secretaria Municipal.

4.- Y concluye mencionando, que con ninguno de los documentos exhibidos por la **autoridad investigadora**, se sustenta la tipicidad de la conducta que se le atribuye.

6.3 Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

Pruebas ofrecidas por el presunto responsable [REDACTED] [REDACTED] y que le fueron admitidas:

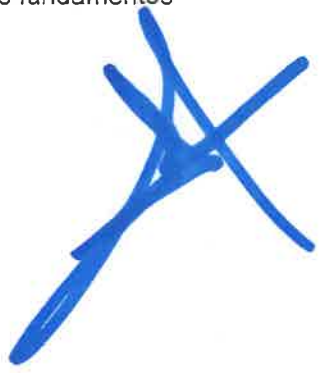
1. La Instrumental de actuaciones.- Derivadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa en todo ello que pueda beneficiar al oferente.
2. La Presuncional Legal y Humana.- En todo aquello que favorezca a los intereses del oferente.

Mismas que fueron ofrecidas en tiempo y forma, tal y como se desprende de la audiencia inicial de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la **LGRA**, y 52 de la **LJUSTICIAADMVAM**.

Pruebas que son valoradas en términos del artículo 490¹² del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** y 131 de la **LGRA**, y que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

¹² ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
TJA ADMINISTRATIVA MORELOS
REALIZADA EN ADMINISTRATIVO



Pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y que le fueron admitidas:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio identificado con el número [REDACTED] de fecha diecisiete de marzo de del mil veintidós, firmado por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual efectuó la autorización de traslado de leña muerta, al [REDACTED] [REDACTED] validándolo por noventa días.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Directora de Sustentabilidad Ambiental de Puente de Ixtla, Morelos, mediante el cual informa, que la Dirección de Sustentabilidad Ambiental, no cuenta con las facultades necesarias para expedir permisos de transportación de leña muerta, ya que dichas facultades son estrictamente responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio identificado con el número [REDACTED] de fecha veinticinco de abril del dos mil veintitrés, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Encargado de Despacho de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Oficina de



Representación en el Estado de Morelos, mediante el cual informa que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la dependencia encargada de expedir permisos y/o licencias para el transporte de leña muerta.

Documentales a las que se le confiere pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, y 133 de la **LGRA** por tratarse de documentos en original y en copia certificada emitida por autoridad facultada para tal efecto y que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA EN
LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

- 4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.
- 5. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL Y HUMANA.-** En todo aquello que favorezca a los intereses de la oferente.

Mismas que fueron admitidas al haber sido ofrecidas en tiempo y forma, tal y como se desprende del **IPRA** presentado ante la **autoridad substanciadora** el treinta de octubre del

¹³ Antes referido

año dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la **LGRA** y 52 de la **LJUSTICIAADMVAM**.

Pruebas requeridas para mejor proveer:

Ahora bien, esta Sala para mejor proveer al momento de resolver el presente asunto de Responsabilidad Administrativa, en términos de lo estipulado por los artículos 130 y 142 de la **LGRA**, en correlación con el artículo 53¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAM** admitió las siguientes probanzas:

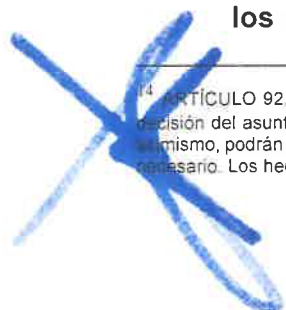
1.- INFORME DE AUTORIDAD.- Que presentó en la Oficialía de partes de esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas el día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al auto de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro y al oficio número [REDACTED] el Titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por el cual se le solicitó remitiera copia certificada del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del cual se formó cuadernillo auxiliar de datos personales con dicha documentación.



Informe que al integrarse a este expediente, tiene el carácter de documento público, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo y fracción II del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra versa:

“ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe

¹⁴ ARTÍCULO 92. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

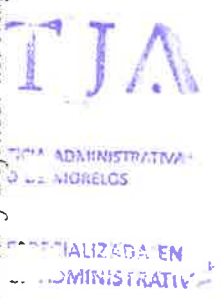
Por tanto, son documentos públicos:

II.- **Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;** y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

...

Al tratarse de documentos públicos, estos tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁵ de la **LGRA** y el 491 del **CPROCIVILEM**, que establece:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

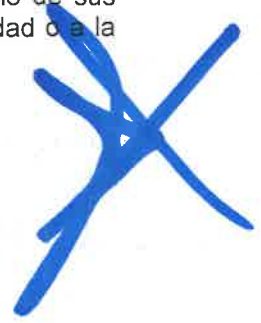


"ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, **y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.**"

Pruebas todas, que serán tomadas en consideración para arribar a los razonamientos y conclusiones que se emiten en los siguientes subcapítulos; sin embargo, también se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la **LGRA**, que señala:

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se

¹⁵ **Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.



imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

De donde se advierte, que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputan las mismas.

Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba a favor del imputado, se deben garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia y no autoincriminación.

6.4 Consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

6.4.1 Ley aplicable.

Para determinar la Ley aplicable al caso en estudio, es necesario traer a la vista la fecha en la que ocurrieron los hechos imputados al **presunto responsable**. Así, de las

constancias que integran el expediente en estudio, se advierte lo siguiente:

La falta administrativa que se le atribuye presuntamente al ciudadano [REDACTED]

Morelos, consiste en la expedición del permiso identificado con el número [REDACTED] de fecha **diecisiete de marzo del dos mil veintidós**. Siendo que, el **presunto responsable** ostentó el referido cargo de [REDACTED]

[REDACTED] durante el periodo del [REDACTED]

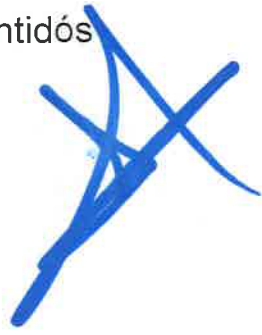
Lo cual se corrobora con las constancias que integran el expediente que se resuelve, y en particular con:

La copia certificada del acta número [REDACTED] de [REDACTED] sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, de fecha primero de enero de dos mil veintidós, mediante la cual se hace el nombramiento del [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED]

Documental que también es parte de la instrumental de actuaciones del expediente que se resuelve; prueba a la que previamente se le ha concedido valor probatorio y con la que se acredita que en el mes de marzo del año dos mil veintidós

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
 ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 RECIBIDA EN
 ADMINISTRATIVA



(fecha en que se le atribuye la conducta), el **presunto responsable** era servidor público con el cargo mencionado en líneas anteriores.

En este orden de ideas, al realizar la consulta en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado de **Normativa Nacional e Internacional**, en el Sistema de Consulta de Ordenamientos,¹⁶ esta autoridad advierte que el Decreto por el que se expide la **LGRA** se publicó en el “Diario Oficial de la Federación” el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, entrando en vigor el Decreto al día siguiente; y la **LGRA** entró en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del Decreto, según el artículo Transitorio Tercero; es decir, la **LGRA** entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En consecuencia, el presente asunto, se resuelve en términos de la **LGRA vigente al momento en que ocurrieron los hechos**, es decir, la referida en el párrafo anterior, **vigente a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete**.

6.4.2 Tipicidad

El principio de **Tipicidad** normalmente aplicable al derecho penal también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, ya que éste último, de igual manera, es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, y de acuerdo a la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, al momento de resolver, debe acudirse al principio antes mencionado, lo

¹⁶ <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>

cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.¹⁷

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.** En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”**

(Lo resaltado no es origen)

¹⁷ Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA EN
ADMINISTRATIVO



Por lo tanto, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, la **tipicidad** conlleva la obligación de encuadrar la conducta realizada por el presunto infractor, exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta administrativa ya sea grave o no grave.

6.4.3 Análisis respecto a la Falta Administrativa Grave consistente en abuso de funciones previsto en el artículo 57 de la LGRA y atribuido al [REDACTED].

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la actuación del **presunto responsable** configura el supuesto previsto por el artículo 57 de la **LGRA**, referente al abuso de funciones.

Por lo que se procede a analizar este tipo administrativo de acuerdo a los elementos que lo componen. El citado artículo establece lo siguiente:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el **servidor público** que **ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público;** así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(Lo resaltado es propio)

De este modo, el abuso de funciones se configura cuando un servidor público ejerza atribuciones no conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios para generar un beneficio para sí o diversas personas o causar perjuicio a alguna persona o al



servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna conducta de las descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

Al respecto, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida al **presunto responsable** [REDACTED], se debe analizar si dicho ex servidor público cometió abuso de funciones, al tenor de la conducta que le fue imputada.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
LA ESPECIALIZADA EN
DESACREDITACIÓN

Así, del análisis del artículo 57 de la **LGRA**, pueden advertirse los elementos que deben analizarse respecto de los hechos contenidos en el **IPRA** para determinar la existencia en su caso, del abuso de funciones, atribuido al **presunto responsable**.

Elemento personal.- Es el servidor público, quien es el **sujeto activo** (Siendo por otra parte, el Estado, la administración pública o la colectividad, el sujeto pasivo).

Elemento conductual.- La conducta consiste en ejercer **atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga**.

Elemento circunstancial.- El servidor público lleva a cabo la conducta **para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios**.

que se **generó un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52** de la **LGRA** o para **causar un perjuicio** a alguna persona o al servicio público; o como es que se realizó por sí o a través de un tercero, alguna conducta de las descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia

Así, la **autoridad investigadora** no aborda en que consiste específicamente este elemento en estudio. No describe si existió un beneficio; si ese beneficio es “para sí”, o es “para las personas a que se refiere el artículo 52” de la **LGRA**, y en que consiste este beneficio; no concretiza si el beneficio es económico y a cuánto asciende; y tampoco se refiere a un perjuicio causado a una persona o al servicio público; ni tampoco refiere si se realizó por sí o a través de un tercero, alguna conducta de las descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, pues nada menciona al respecto. Es decir, resulta claro, que la **autoridad investigadora**, no hizo alusión en la imputación contenida en el **IPRA**, respecto del elemento finalidad en estudio, que consiste en **generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52** de la **LGRA** o para **causar un perjuicio** a alguna persona o al servicio público; o en su caso, realizar por sí o a través de un tercero, alguna conducta de las descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, retomando las pruebas que aportó la **autoridad investigadora** para acreditar la infracción que a su juicio fue cometida por el **presunto responsable** y que fueron

referidas y previamente valoradas en el sub capítulo 6.3 de esta resolución, con dichas probanzas no se acredita la imputación de una conducta que en el IPRA fue omisa al no establecer nada respecto de la **generación de un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA** o para **causar un perjuicio** a alguna persona o al servicio público; o realizar por sí o a través de un tercero, alguna conducta de las descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
FICHA ADMINISTRATIVA
DE SEGURIDAD
ESPECIALIZADA EN
MATERIA ADMINISTRATIVA

Pues si bien se acreditó, que el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], autorizó con fecha diecisiete de marzo de del mil veintidós, mediante oficio número [REDACTED] la autorización de [REDACTED] [REDACTED] validándolo por noventa días; y también se acreditó que carecía de facultades para expedir dicho permiso, ya que esa facultad la tiene solo la autoridad federal competente; esto no implica que se haya materializado el **elemento finalidad** en estudio, consistente en el beneficio para sí, o para las personas a que se refiere el artículo 52 de la **LGRA**; o que se hubiera realizado por sí o a través de un tercero, alguna conducta de las descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, o el perjuicio a alguna persona o



al servicio público, cuando en el **IPRA** no se estableció este elemento.

Por lo que bajo estos razonamientos, es que no se logra acreditar que el actuar del **presunto responsable**, configure el **elemento finalidad** del tipo administrativo de abuso de funciones, toda vez que no se encuentra probado en juicio.

Al respecto, la libre valoración de la prueba no puede equivaler a mera intuición, ni está permitido llegar a conclusiones sin lógica. El sistema de libre valoración o libre convicción probatoria parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia, estableciéndose como requisito que quien resuelve, al realizar la valoración, motive el procedimiento intelectual que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.

En este sentido, el sistema de libre valoración permite una práctica limitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin embargo, siempre se debe tener presente el principio de presunción de inocencia; por tanto, la autoridad jurisdiccional tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero ello no significa que se haga arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional y jurídica.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal, que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente



establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Así, es importante reiterar, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador; y que dicho principio debe interpretarse de modo sistemático, a efecto de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.

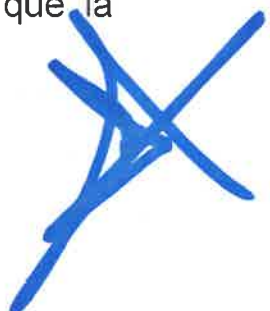
Este principio de tipicidad se traduce en dos reglas: a) la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y b) la de la carga de la prueba, esto es, la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Así, como antes se dijo, de acuerdo al principio de tipicidad, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Bajo esta línea de pensamiento, se recalca que el principio de presunción de inocencia se traduce en que la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ACTIVA
EN
ACTIVA



autoridad resolutoria debe absolver al servidor público presunto responsable, cuando durante el proceso no se encuentre debidamente acreditada la existencia de la responsabilidad que se le atribuye; en este caso, para acreditar que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] obtuvo un **beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA o se hayan causado un perjuicio a alguna persona o al servicio público**; o en su caso, que haya realizado por sí o a través de un tercero, alguna conducta de las descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

En ese orden de ideas, **resulta necesario que se actualicen la totalidad de elementos señalados para el tipo administrativo del abuso de funciones, lo cual no ocurre**, por lo que deberá tenerse por no acreditada, **entendiendo que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no incurrió en el tipo administrativo de abuso de funciones** que le había sido atribuido, por lo que subsiste el principio de presunción de inocencia a su favor.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ¹⁸

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un

¹⁸ Tipo: Aislada. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXXV/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Registro digital: 186185

proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente. el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.¹⁹

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las

¹⁹ Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 2a. XXXV/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1186. Registro digital: 172433

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SPECIALIZADA EN
ADMINISTRATIVA



situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Por lo que, en conclusión y de la valoración que en su conjunto se hace de las pruebas aportadas en juicio conforme a la fracción II del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, del artículo 131 de la **LGRA**, y del artículo 490 del **CPROCIVILEM** aplicado de manera supletoria a la primera ley citada, se estima que no se tienen por acreditados todos los elementos objetivos del tipo administrativo de abuso de funciones, al no acreditarse que el [REDACTED] con motivo de sus funciones como servidor público hubiera obtenido un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la **LGRA** o hubiera causado un perjuicio a alguna persona o al servicio público; e en su caso, que hubiere realizado por sí o a través de un tercero, alguna conducta de las descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

6.4.5 Decisión

6.4.5.1 Decisión respecto de la conducta atribuida por abuso de funciones

En el presente asunto no quedó acreditado que se actualice la conducta prevista en el artículo 57 de la **LGRA**, por lo que no procede la imposición de sanción administrativa al [REDACTED] por esta imputación.



Lo anterior no implica, que derivado de las constancias que integran expediente de responsabilidad administrativa, esta Sala resolutora inadvierta hechos que pudieran constituir algún tipo de conducta susceptible de ser sancionada; esto al haber sido expedido con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por parte del C. [REDACTED] entonces

[REDACTED]

[REDACTED] el permiso identificado con el número [REDACTED] mediante el cual, careciendo de facultades y competencia, autorizó al ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] Sin embargo, sobre ello en particular no podría existir un análisis y pronunciamiento en la presente sentencia, puesto que la litis se fijó para determinar la procedencia de una falta grave consistente en abuso de funciones establecido en el artículo 57 de la LGRA, en términos de lo planteado por la autoridad investigadora en el IPRA, situación (esta última) que ya fue dilucidada y determinada en líneas anteriores.

Por todo lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse conforme a los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa del [REDACTED], en la comisión de la falta grave de **abuso de funciones**, por cuanto a la conducta que le fue imputada, al no existir los elementos para determinarla; por tanto, **no es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta**, en los términos establecidos en esta resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma el **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, actuando con el Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, **BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO**, quien da fe.



~~JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~

MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

~~BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO~~

SECRETARIO DE ACUERDOS DE PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
ADSCRITO A LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO, Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, adscrito a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/006/2023-PRA-FG**, promovido por la **TITULAR DEL ÁREA INVESTIGADORA, ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, en contra del ciudadano [REDACTED] a quien se le imputó la comisión de una **falta grave** durante su desempeño en el servicio público; misma que se dictó el diez de septiembre del año dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

VRPC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Pueblo"



RECEIVED
JAN 10 1950

EXTENDED

1950

7